



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY
CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL - SALA II - VOCALÍA 4
Argañaraz Esq. Independencia - San Salvador de Jujuy
Expediente N°: 23307/2026



///en la Ciudad de San Salvador de Jujuy, a los veintidos días del mes de Mayo del año dos mil veintiséis, reunidos los Vocales de la Cámara en lo Civil y Comercial de la Provincia de Jujuy, Dres. Enrique Rogelio Mateo y María del Huerto Sapag, bajo la Presidencia de el primero de los nombrados, vieron el Expte. N° 23307/26, caratulado: Recurso de Apelación en C- 265379/25: Daños y Perjuicios: [REDACTED] c/ [REDACTED] y [REDACTED]” (Cámara en lo Civil y Comercial, Sala II, Vocalía 5), del cual dijeron;

1.- Se inaugura esta instancia procesal en virtud del Recurso de Revocatoria con Apelación deducido mediante Escrito Digital N° 2156286 por el Dr. JORGE RAFAEL ABUD, Defensor Oficial Civil N° 12 del Ministerio Público de la Defensa, en contra el proveído de fecha 02 de marzo de 2026, que desestimo la aclaratoria interpuesta el 04/12/2025 y confirmo la providencia del 27/11/2025, en cuanto designó al Defensor Oficial Civil para actuar en nombre y representación del codemandado [REDACTED] en los términos del art. 178 del C.P.C.C.J.

Refiere el recurrente que la situación que se presenta con respecto al Sr. [REDACTED], dista mucho de la letra, contenido y finalidad del art. 178 del C.P.C.C.P, toda vez que el nombrado registra domicilios ciertos que no son ignorados y en los cuales fue notificado, configurándose lo establecido en el art. 220 inc. 1° (rebeldía ficta) y no resultando de aplicación la norma antes citada.

Alega que el Sr. [REDACTED] no es una persona con domicilio ignorado o desconocido.

Corrido traslado del recurso tentado mediante providencia del 6 de marzo de 2026, el mismo es contestado por el Dr. OSCAR NORBERTO CAZON RECCHIUTO mediante Escrito Digital N° 2174333, quien por las razones que expone, solicita se haga lugar al recurso tentado y se revoque por contrario imperio la providencia de fecha 02/03/2026.

Elevada la causa al Tribunal de Apelaciones, corresponde dictar sentencia.

A fin de resolver la cuestión planteada, resulta indispensable reconstruir los antecedentes fácticos y procesales relevantes.

Así vemos que en el escrito de demanda (E.D. N° 1565685), la actora, Sra. [REDACTED], denunció como domicilio del codemandado [REDACTED] el de calle [REDACTED] de la localidad de Lozano, consignando que era el "último domicilio conocido" según el informe de estado de dominio acompañado como prueba documental. Practicada la notificación en ese domicilio, la Jueza de Paz informo que al Sr. [REDACTED] no se lo conocía en dicha localidad.



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY
CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL - SALA II - VOCALÍA 4
Argañaraz Esq. Independencia - San Salvador de Jujuy
Expediente N°: 23307/2026



Ante ese resultado, la parte actora solicitó se libranan oficios a la Justicia Federal con competencia electoral y a la Policía de la Provincia de Jujuy a fin de obtener el domicilio actualizado del demandado. La Justicia Federal Electoral informó que el Sr. [REDACTED] registra domicilio en calle [REDACTED], Barrio [REDACTED], San Salvador de Jujuy; la Policía de la Provincia que registra domicilio en calle [REDACTED] del Barrio [REDACTED] de la Ciudad de San Salvador de Jujuy.

Practicadas las diligencias de notificación en ambos domicilios, el Oficial de Justicia informo que en primer domicilio referido, fue atendido por una persona que se identificó como "[REDACTED]", quien manifestó que el Sr. [REDACTED] no residía allí; en el segundo, fue atendido por quien dijo ser el "propietario" de apellido [REDACTED], que manifestó desconocer al nombrado. En ninguno de los dos casos las personas que atendieron acreditaron su identidad ni fueron interrogadas acerca del carácter en que se encontraban en el inmueble.

Con posterioridad, mediante E.D. N° 1894556, la actora solicito la notificación por edictos conforme los arts. 178 y 179 del C.P.C.C.J. En fecha 03/09/2025 se hizo lugar a dicho pedido. Publicados los edictos y vencido el plazo sin que compareciera el Sr. [REDACTED], mediante providencia del 27/11/2025 se designó al Defensor Oficial Civil que por turno correspondiera para representar al demandado y se le corrió traslado de la demanda. Ya en ese estado, el informe del RENAPER -incorporado el 02/03/2026- confirmó que el Sr. [REDACTED] registraba domicilio en calle [REDACTED] del Barrio [REDACTED] de esta Ciudad.

El Dr. Abud, designado como Defensor Oficial, dedujo aclaratoria el 04/12/2025 cuestionando la procedencia de su designación bajo el art. 178 del C.P.C.C.J. El proveído del 02/03/2026 rechazó la aclaratoria y confirmó la providencia anterior. Contra ese resolutorio interpuso el letrado el recurso de revocatoria con apelación en subsidio que ahora nos ocupa.

La cuestión central a resolver consiste en determinar si, a la luz de las constancias de autos, se verificaba el presupuesto habilitante de la citación por edictos y la subsiguiente designación del Defensor Oficial previstas en el art. 178 del C.P.C.C.J., o si, por el contrario, los hechos configuraban el supuesto de rebeldía regulado por el art. 220 inc. 1 del mismo cuerpo legal.

El art. 178 del C.P.C.C.J. establece: la notificación de personas inciertas o cuyo domicilio se ignora se hará por edictos, previa justificación por el interesado de haber realizado sin éxito gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona que deba notificarse. Comprobada esa situación, el Juez dispondrá la citación de la parte a comparecer al proceso en el plazo de cinco días. Vencido el plazo y ante la incomparecencia del citado, se nombrará al Defensor Público Oficial para que lo represente en el juicio y, en el mismo acto, se le correrá traslado para que conteste la demanda, oponga excepciones o el acto procesal que correspondiere.



La norma contempla, entonces, dos supuestos distintos: la persona incierta y la persona con domicilio ignorado. En el caso no se discute que el Sr. [REDACTED] es una persona cierta y determinada, con nombre, apellido y número de documento que surge de los propios registros públicos consultados. La única cuestión a dilucidar es si su domicilio era ignorado al momento en que se habilitó la vía de edictos.

Este Tribunal considera que el domicilio del Sr. [REDACTED] no era ignorado en los términos exigidos por el art. 178 del C.P.C.C., y que la vía de edictos no estaba habilitada en el caso concreto.

Los autores de la reforma al Código Procesal de Jujuy han expresado con precisión que su habilitación exige "un riguroso análisis judicial de las diligencias intentadas, a fin de acreditar fehacientemente la imposibilidad de individualizar el domicilio", subrayando que se impone un estándar de verificación estricto antes de privar a una persona de la notificación personal (NOCETI, Jorge A.; CABALLERO, Alejandra M. L.; ZURUETA, Mariano R.; TIZON, Santiago, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Jujuy, Comentado y Concordado, Tomo I, Ed. El Fuste, pag. 307/308). Este estándar responde a una exigencia constitucional: la notificación por edictos es una forma subsidiaria y excepcional que sólo puede operar cuando se han agotado, sin resultado, los medios razonables para ubicar al demandado.

En el caso, tres organismos públicos —la Justicia Federal Electoral, la Policía de la Provincia de Jujuy y el RENAPER— informaron domicilios concretos y actuales del Sr. [REDACTED]. No se trata de domicilios históricos o desactualizados: el RENAPER, cuya información obra en autos incorporada en marzo de 2026, confirmó que el demandado registra domicilio en calle [REDACTED], Barrio [REDACTED] de esta Ciudad. Esa información existía —o podía obtenerse— con anterioridad a la habilitación de los edictos.

El hecho de que el Oficial de Justicia no haya podido notificar personalmente al Sr. [REDACTED] en esos domicilios, no equivale a que el domicilio sea ignorado. La noción de "domicilio ignorado" del art. 178 alude a la imposibilidad de individualizar el domicilio de la persona, no a la imposibilidad de encontrar físicamente a esa persona en un domicilio conocido. Son situaciones jurídica y fácticamente distintas: en la primera, no existe un domicilio identificado; en la segunda, el domicilio existe y es conocido, pero la persona evita ser hallada en él.

A mayor abundamiento, en el segundo de los domicilios notificados fue atendida una persona con el mismo apellido del demandado —"[REDACTED]"— quien manifestó desconocer al nombrado. Esta circunstancia, lejos de confirmar la ignorancia del domicilio, refuerza la conclusión opuesta: el inmueble tiene vinculación con el demandado, quien presumiblemente ha instrumentado mecanismos para evadir la notificación. Esa evasión no puede generar el beneficio de ser tratado como persona de domicilio ignorado, pues ello premiaría la conducta del evasor en detrimento de la contraparte y del acceso a la justicia de la víctima.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la notificación por edictos constituye un medio excepcional de comunicación procesal, al que solo cabe acudir cuando se han agotado razonablemente las diligencias tendientes a conocer



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY
CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL - SALA II - VOCALÍA 4
Argañaraz Esq. Independencia - San Salvador de Jujuy
Expediente N°: 23307/2026



el domicilio real del demandado, siendo insuficiente la mera manifestación de no conocer al notificado cuando existen registros públicos que informan un domicilio vigente (CSJN, Fallos: 330:3797, "Llerena"; conf. Fallos: 306:1111). En similar sentido, la Cámara Nacional Civil ha resuelto que la presencia en el domicilio registrado de personas vinculadas al apellido del demandado impide calificar dicho domicilio como ignorado y habilitar la vía edictal (CNCiv., Sala F, 19/09/2006, La Ley Online, AR/JUR/6201/2006).

Establecido que el domicilio del Sr. [REDACTED] no era ignorado, corresponde precisar el encuadre legal correcto.

El art. 220 inc. 1 del C.P.C.C.J. dispone que la rebeldía será declarada a petición del adversario cuando la parte con domicilio conocido y que fuere debidamente emplazada no compareciere dentro del plazo señalado. Los requisitos son: domicilio conocido, debida notificación e incomparecencia dentro del plazo. Los tres concurren en el caso.

En consecuencia, la situación jurídica del Sr. [REDACTED] no es la del ausente con domicilio ignorado que tutela el art. 178, sino la del rebelde procesal que contempla el art. 220 inc. 1 del C.P.C.C..

Conforme lo expuesto, corresponde hacer lugar al Recurso de Apelación deducido mediante Escrito Digital N° 2156286 por el Defensor Oficial y Coordinador de A.J.S del Ministerio Público de la Defensa Dr. JORGE RAFAEL ABUD y revocar la providencia d del 27/11/2025 y el proveído del 02/03/2026 y disponer el cese de su designación en los términos del art. 178 del C.P.C.C, por no verificarse el presupuesto de persona incierta o domicilio ignorado, ordenándose su desvinculación del proceso.

En cuanto a las costas, si bien en principio correspondería imponerlas a la actora vencida, sin perjuicio de ello, tengo en consideración que la Sra. [REDACTED] actuó de buena fe y con la debida diligencia —practicando todas las diligencias razonablemente exigibles para localizar al demandado—, por lo que estimo justo imponer las costas por el orden causado (art. 128, segundo párrafo del C.P.C.C.).

Por ello, LA CAMARA DE APELACIONES DE LA SALA II DE LA CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL,

RESUELVE:

I. Hacer lugar al Recurso de Apelación deducido por el Dr. JORGE RAFAEL ABUD, Defensor Oficial Civil N° 12 del Ministerio Publico de la Defensa, mediante escrito N° 2156286 de fecha 06 de marzo de 2026.

II. Revocar la providencia de fecha 27/11/2025 y el resolutorio de fecha 02/03/2026 en cuanto a la designación del Defensor Oficial Civil bajo el régimen del art. 178 del C.P.C.C., por no verificarse el presupuesto habilitante de persona incierta o domicilio ignorado, disponiéndose su desvinculación del proceso.

III. Sistematizar, registrar y notificar.



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY
CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL - SALA II - VOCALÍA 4
Argañaraz Esq. Independencia - San Salvador de Jujuy
Expediente N°: 23307/2026



Firmado por Sapag, Ana María Del Huerto - Juez de la Cámara en lo Civil y Comercial

Firmado por Alsina, Gloria - Secretario de Cámara